



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“VIGENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN
DEMANDAS DE EJECUCIÓN DE LAS
ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES
CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PERU, 2023”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogada

Autor:

Lourdes Evelyn Salas Riquelme

Asesor:

Doctor Emilio A. Rosario Pacahuala
<https://orcid.org/0000-0003-2421-548X>

Lima - Perú

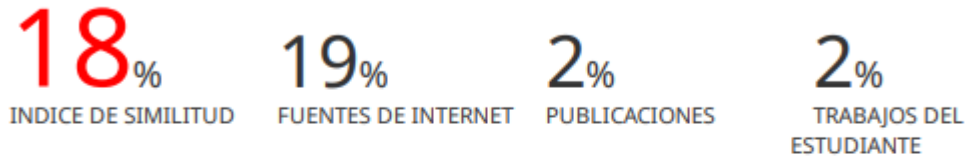
2025

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	DILMER ADILIO ECHEVARRIA AGUIRRE
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	JORGE ANTONIO MACHUCA VILCHEZ
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	EMILIO AUGUSTO ROSARIO PACAHUALA
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD**INFORME DE ORIGINALIDAD****FUENTES PRIMARIAS**

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	16%
2	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada paso de este camino.

A mis padres, por su amor, apoyo incondicional y enseñanzas que me han formado.

A mis hermanas, por su constante ánimo y compañía.

A mi sobrino, por ser una fuente de alegría y motivación en mi vida.

A todos ustedes, con profunda gratitud y amor.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mis docentes, asesor y la universidad.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR.....	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO.....	5
INDICE DE TABLAS	8
RESUMEN.....	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad Problemática.....	10
1.1.1. Antecedentes de estudio.....	14
1.1.2. Bases Teóricas	18
1.1.2.1. Prescripción Extintiva de la Acción.....	18
1.1.2.2. Proceso Único de Ejecución.....	26
1.1.2.4. Sistema Privado de Pensiones (SPP).....	28
1.2. Formulación del Problema	29
1.3. Justificación	30
1.4. Limitaciones.....	31
1.5. Objetivos	31
1.5.1. Objetivo General.....	31
1.5.2. Objetivos Específicos	32
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	33
2.1. Tipo.....	33
2.2. Enfoque	33
2.3. Diseño	33
2.4. Población y muestra.....	34
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	34
2.5.1. Técnica	34
2.5.2. Instrumento	34
2.5.3. Análisis de datos.....	34
2.6. Aspectos éticos	35

CAPÍTULO III. RESULTADOS	36
3.1. Primer Objetivo Específico	36
3.2. Segundo Objetivo Específico.....	40
3.3. Tercer Objetivo Específico.....	50
3.4. Cuarto Objetivo Específico	54
La naturaleza previsional de las pretensiones implica que estas acciones no están sujetas al régimen de prescripción de acciones civiles. La Ley N° 30425 refuerza esta idea al establecer la imprescriptibilidad de las acciones para recuperar aportes previsionales no depositados, protegiendo los derechos previsionales de los trabajadores.	65
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	66
4.1. Discusión.....	66
4.2. Conclusiones.....	69
REFERENCIAS	72

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Volumen de expedientes judiciales de las más actuales demandas de ejecución por la AFP contra el Ministerio de Educación, según años.....	37
Tabla 2. Volumen de expedientes judiciales de las demandas de ejecución por la AFP contra el Ministerio de Educación, según años antes del decreto.....	38
Tabla 3. Cuantificación de la deuda provisional, según años.....	39
Tabla 4. Posturas de los especialistas en Derecho Civil entrevistados.....	41
Tabla 5. Jurisprudencia de los últimos años referida a la a prescripción extintiva en demandas de ejecución	53

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general analizar la aplicación de la vigencia de la prescripción extintiva en demandas de ejecución por Administradoras de Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación en Perú en el año 2023. Se caracterizó por ser un estudio de tipo básico teórico, con enfoque cualitativo enmarcado en el diseño descriptivo y no experimental articulado al diseño de la teoría fundamentada. Su muestra responde al volumen total de demandas interpuestas contra el ME relacionadas a la prescripción, 10 Jurisprudencia de los últimos años y 14 informantes especialistas en Derecho Civil. Como técnica de recolección de datos se aplicó la exploración de documentaciones, revisión analítica de la base legal y las entrevistas formales bajo el contexto de una pregunta única. Se llegó a la conclusión de que hay altos los porcentajes de índices en volumen de los procesos en contra de la institución pública Ministerio de Educación, sobre todo en los años 2013 y 2016, así como un importante índice de su caída en los años de transcurso de la pandemia 2020 y 2021. Igualmente es elevada la deuda previsional general que se demanda a dicha institución que alcanza aproximadamente 45 millones soles.

PALABRAS CLAVES: Prescripción extintiva, demanda, ejecución de la acción, AFP.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

En el campo del derecho que se desarrolla a nivel global, la figura jurídica de la prescripción extintiva que lleva a cabo el proceso de ejecución, se manifiesta en países de Europa como España y el Reino Unido, así como en regiones asiáticas como China y Japón, igualmente en EEUU como un acto con carácter de nulidad, el cual se somete según los criterios dictaminados por la preceptiva constitucional, refiriendo e instando que una vez transitado el tiempo establecido en el periodo de diez (10) años desde la evocación del acto nulo, se origina la prescripción como tal (Veiga, 2019).

Ante ello, a nivel de Latinoamérica, la prescripción extintiva tiene institucionalidad legal orientada expresamente a la inacción basada en el desinterés que pueda tener el titular de un derecho durante un lapso de tiempo, lo que significa para países como Colombia la interpuesta de una acción sancionatoria para el sujeto que en su oportunidad no hizo valer un derecho en el tiempo otorgado por la Ley que estipula 8 años, lo que es para Ecuador, México, Argentina, Chile y Venezuela 10 años (Ospina, 2022); creando este precepto un escenario que coloca en detrimento al desinteresado con respecto a su parte contraria quien puede demandar en función de la prescripción extintiva a los fines de liquidar los medios jurídicos fundamentales que no se solicitaron por el titular del derecho de forma oportuna (Medina, 2018).

En este mismo sentido, en el contexto jurídico que se desarrolla a nivel del Perú, el lapso del tiempo prescriptorio crea en el titular un contexto de sujeción que lo vincula a su contraparte, a los fines de invocar bajo demanda de ejecución la prescripción extintiva y así extinguir el espacio legal y sustancial que le fueron requeridos a destiempo, o en un periodo de 10 años, de forma similar como sucede en otras regiones del mundo, donde según el

artículo 1989 del Código Civil (CC, 2001), dicha prescripción suprime la acción pero no el derecho mismo (García, 2022).

Sin embargo, ante este escenario en el país se viene vulnerando lo estipulado en la Constitución Política del Perú (1993), que prevé en el artículo 103° que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”, e igualmente, el artículo 109° de la carta magna precisa que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”, referido esto, ante la falta de aplicación del precepto extintivo de la acción en demandas ejecutivas que obligan a suministrar suma de dinero de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), contra el Ministerio de Educación (ME), ante actos que ya tienen nulidad, de hecho, y que deberían estar sustentados con partidas propias de las AFP, ante el ya vencido plazo de pago por parte del ME, y que si debe cancelar al tutelar.

Cabe destacar, que la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, regula el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), (según el Decreto Supremo N° 054-97-EF aprueba el Texto Único Ordenado) designándole como función fundamental el apoyo al crecimiento y consolidación del sistema de seguridad social, especialmente en lo que respecta a las pensiones, ofreciendo seguridad antes los riesgos vinculados a la vejez, la incapacidad y el deceso. De allí, que el SPP tenga varios actores asimilados, apuntalando el mismo las AFP, que son las responsables de manejar el capital de las pensiones de los afiliados.

En ese sentido, es importante señalar que la ley señalada en el párrafo anterior no establecía la prescripción extintiva en el contexto del sistema de pensiones. En ausencia de esta especificación, se aplicaba el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, que establece

que salvo que la ley establezca lo contrario, las siguientes acciones caducarán después de un período de diez años: las acciones personales, las acciones reales, las que se originan a partir de una sentencia judicial y las acciones de nulidad de actos legales.

Teniendo en cuenta esa premisa en la problemática que ocupa este estudio, es fundamental entender que de acuerdo al Decreto Supremo N° 054-97-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, las AFP asumen la responsabilidad de la administración de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados. Este procedimiento garantiza el ejercicio de los derechos de los afiliados, ya que las AFP se encargan de asegurar un aumento constante en las cuentas a través del pago puntual de los aportes. Además, gestionan e invierten el saldo total de la cuenta con el fin de forjar beneficios superiores para el afiliado. Como contraprestación por estos servicios, las AFP reciben una comisión. Sin embargo, actualmente se evidencia que estas instituciones no tienen la pretensión de cumplir con pagos que ya pasaron su plazo y cayeron en el espacio de la prescripción extintiva de Ley, aun cuando la razón social y la transacción comercial funcional de las AFP, implica que administren mensualmente el aumento de las cuentas a través de las contribuciones previsionales retenidas por los empleadores. En el caso de que el empleador no cumpla, las AFP deberían tomar medidas legales de manera oportuna, y de no hacerlo, Si no lo hacen, les corresponde reservar los montos no cobrados, así como señala el Decreto Supremo N° 054-97-EF en su artículo 37.

No en vano, en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 08398-2006-PA/TC en Lambayeque hace referencia a que una Administradora del SPP demandada no puede justificar su negativa a reconocer al recurrente la cantidad adecuada de su CIC alegando una hipotética inobservancia de parte del empleador en el pago de los aportes.

Asimismo, en la misma sentencia se señala que, ante instrucciones como estas, es de argumentarse el derecho de los afiliados a recibir una pensión, basado en el principio de la dignidad pensionaria, enfatizado en el fallo del STC N° 0050-2004-AI/TC y otros, por lo que no debe ser pospuesto ni menospreciado en su verdadero alcance debido a problemas en la cancelación del empleador a la AFP a la que están afiliados. No obstante, situaciones como estas incrementan el volumen de demandas de ejecución contra el ME que ya caducaron en su momento, y que aún no han sido pagadas al beneficiario por parte del as AFP, y este las sigue cobrando a este empleador.

Ante ello, no es aceptable como consecuencia que un conflicto financiero entre estas dos entidades se traduzca en una violación de la acción de un derecho básico de una persona, lo cual incluso afectaría su bienestar. Esto es especialmente relevante ya que la normativa contempla procedimientos legales para que la AFP reclame los pagos pendientes al empleador. Además, algo parecido se reconoce en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), aunque existen diferencias entre el SNP y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), como se señaló en el fallo del STC N° 1776-2004-AA/TC.

Sin embargo, no se puede permitir que el apego a los derechos primordiales varíe significativamente de acuerdo al sistema en el que se encuentre el individuo, y si fuese el caso, no se debería permitir que la falta de cancelación de deudas por parte del empleador a la institución administrativa que gestiona la pensión (ONP en el SNP o AFP en el SPP) deje en situación de desatención al afiliado dependiente del pago de una pensión específica.

Por otro lado, para el año 2016 se modifica el día 21 de abril el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, publicado mediante la Ley N°30425 bajo competencia del Decreto Supremo N° 054-97-EF, la misma que resuelve incorporar un último párrafo al artículo 34, agregando lo siguiente: “Las

pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son *imprescriptibles*".

Bajo ese escenario, esta modificación contradice lo establecido en el CC que destaca un plazo de prescripción de 10 años para las acciones personales, como es el caso de la acción de cobranza de aportes previsionales. Asimismo, esto lleva a contrariar lo estipulado en la Constitución Política del Perú que se prevé en los artículos 103° y 109°, como bien se ha mencionado en párrafos precedentes.

Siguiendo este orden de ideas, el Tribunal Constitucional como ente máximo determina en la STC N° 1417-2005-PA/TC que el pago de los aportes previsionales, materia de reclamo son susceptibles de prescripción; toda vez que, al tratarse de una obligación en la que la AFP asume la condición de acreedora y el empleador la condición de deudor, tiene un carácter meramente civil; mas no “pensionario”.

En conclusión, la modificación de la Ley del Sistema Privado de Pensiones para establecer la imprescriptibilidad de las acciones de cobranza de contribuciones para previsión, es una medida que genera controversia, ya que contradice las disposiciones legales vigentes mencionadas, ante lo expuesto surge la necesidad de analizar la aplicación de la vigencia de la prescripción extintiva en demandas de ejecución interpuestas por AFP contra el Ministerio de Educación en el Perú para el año 2023.

1.1.1. Antecedentes de estudio

Internacionales

En este ámbito, se tienen trabajos como el de Crespo y Terán (2023) en Ecuador, quienes en su artículo estudiaron “*La acción de prescripción extintiva de obligaciones de*

carácter dinerario”, basado en una investigación de tipo documental, donde se vió manifestado que existe un vacío a nivel del proceso lo cual no permite que se aplique el derecho consagrado dentro del artículo 2932, por esta razón solo se contempla la prescripción extintiva como una manera de eliminar la acción pero no el derecho, en otras palabra existe la posibilidad de que sea inaplicable y estar a juicio de los jueces. En el Ecuador casi no existen este tipo de acciones, dentro del Código Civil no se hace visible una igualdad en el momento donde se pueda aplicar algún tipo de prescripción.

Del mismo modo se cita a Fernández (2023), que desde Uruguay llevó a cabo un estudio acerca de la *“Promesa de compraventa. Prescripción extintiva. Escritura judicial. Publicidad registral”*. Es un trabajo documental. Si bien todas la obligaciones pueden haberse extinguido, según lo establecido a la ley de prescripción extintiva todos los objetos de bienes, si pueden ser transferidos o entregados, pero únicamente a la persona que cumplió con las acciones en el plazo establecido, esto significa que el bien deberá ser entregado contra el pago del precio. Por otra parte el demandante ante esta circunstancia deberá demandar al actor demandante, seguidamente se procederá a llegar a una sentencia firme para que se pueda ser entrega de las escrituras públicas.

Por su parte, se tiene también el trabajo de Calderón (2020) en Argentina, que ocupa *“La prescripción de la acción de responsabilidad del Estado”*, llevado a cabo a través de un estudio documental. En su conclusión resalta que se ve reflejado que el restablecimiento del procedimiento de prescripción en el área de la responsabilidad del estado en la actualidad, está exigiendo herramientas interpretativas y más sofisticadas, pero es necesario establecerlo en términos que sean más satisfactorios, amparados de la legalidad constitucional. Para esto es necesario que una futura reforma estableciera con mejor claridad y exactitud las normas aplicables.

Asimismo, se cita a Pizarro (2020), que desde Chile publicó un estudio sobre “*La prescripción liberatoria*”, concebido bajo una metodología de investigación de tipo documental. Este trabajo muestra que se ha estado formando una opinión a nivel común, donde se manifiesta que la prescripción a nivel del área de medicina solo se puede usar cuando ocurre un daño a la persona y está en claro conocimiento de esta ley, esto permite ejecutar la acción del perjuicio, de esta manera se hace relativo el periodo de prescripción tomándose en cuenta el grado de daño que sufrió la víctima y también las posibilidades de advertirlo.

Finalmente se tienen a Zárate y Cifuentes (2019) en Colombia, quienes en su trabajo estudiaron la “*Doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia de la prescripción extintiva por vía de acción*”. Esta investigación fue de tipo documental. De acuerdo con lo expuesto en este trabajo, después de la entrada en vigencia de la nueva ley 791 de 2002, con relación a la probabilidad de invocar la ley de prescripción extintiva por vía de acción fue inconclusa, la ley 791 dejó en claro que ambas leyes eran ambiguas, ya que a pesar de que la ley 791 favorece la alegación de la prescripción extintiva, esta misma no señala el hilo procesal para ser solicitada, lo cual ha generado grandes interrogantes en los despachos judiciales con relación a su trámite.

Nacionales

En este campo se tienen trabajos como el de García (2022) sobre “*Prescripción extintiva y caducidad*”. En su investigación documental, con diseño cualitativo, el instrumento se conformó por una entrevista y la muestra se representó por 10 abogados. Con base a los resultados obtenidos los encuestados presentaron un 50% de opiniones divididas, en el ámbito de las prescripciones extintivas, esto muestra una incertidumbre sobre los temas planteados, seguidamente del estudio cuantitativo se ha manifestado la discutida aplicación de la ley de prescripción extintiva y la caducidad de solucionar los ámbitos como el tiempo,

extinción, plazo, entre otros. Esto concluye que es necesario solicitar normativas laborales mas específicas para la solución de las diversas dimensiones expuestas.

Por otro lado, Berrospi (2022) hizo una investigación sobre la “*Prescripción extintiva de pensiones alimenticias*”. Se pudo evidenciar que la prescripción extintiva en pensiones alimenticias no es aplicable, ya que para ser utilizada se tendría que dejar de lado a los derechos del menor para acceder a sus alimentos, dejando en peligro sus derechos al bienestar e integridad. Dicha ley tampoco es aplicable ya que esta se ejerce desde un punto de vista procesal, pero sin tomar en cuenta las acciones tutelares de carácter alimenticio.

Bajo este mismo contexto, Cipriano (2021) investigó sobre “*El criterio jurisdiccional que desestima la excepción de prescripción extintiva de la acción*”. Es una investigación aplicativa, la muestra se conformó por los jueces especializados del juzgado, el instrumento fue una entrevista y el análisis de fichas. Se llegó a la conclusión que la ley de prescripción extintiva únicamente regula en relaciones bilaterales, esto desnaturaliza dicha intención de la prescripción y los derechos se tornarían imprescriptibles. El principio de la legalidad corre riesgo porque no preexiste una regulación idónea que favorezca a la uniformidad de un criterio jurisdiccional.

Por ultimo, se tiene el estudio de Cabrera & Ducos (2021), quienes estudiaron “*La relación jurídica de prescripción extintiva y la caducidad*”, en un tipo de investigación básica con un diseño no experimental. El instrumento de recolección de datos fue fichas textuales, de resumen y bibliográficas. Se pudo determinar que la prescripción extintiva especifica claramente los plazos para establecer los lapsos de tiempo dentro de la prescripción. En el ámbito de la caducidad dependerá completamente del contexto. En conclusión, la prescripción elimina el derecho a la acción, pero no el derecho como tal de iniciar sin la solicitud por la parte interesada, ya que las relaciones jurídicas patrimoniales

son las que disponen.

1.1.2. Bases Teóricas

1.1.2.1. Prescripción Extintiva de la Acción

Se conoce también como prescripción liberatoria, es una entidad jurídica la que se encarga de señalar que luego de un determinado lapso de tiempo liquida la acción, que una persona posee para hacer valer sus derechos frente a un órgano jurisdiccional (Tirado, 2019). Esto significa que, si una persona tiene un derecho que puede ser protegido por la vía judicial, pero no lo hace valer dentro del plazo establecido por la ley, pierde el derecho a exigir su cumplimiento.

“La prescripción liquida la acción sin embargo no extingue el derecho”, según el código dentro del artículo 1989°, en otras palabras, la prescripción suprime la acción como el derecho subjetivo a través el cual se practica el derecho para lograr la tutela jurisdiccional (Tirado, 2019).

Es un intermedio de defensa mediante la cual el pasar del tiempo enlazado a la inacción del titular del derecho liquida la acción, sin embargo, no el derecho mismo, en base a la inacción del titular del derecho que sabiendo que puede ejercer su derecho no lo hace, por esta razón pierde la potestad de reclamarlo obligatoriamente, liberando de esta forma al deudor de su responsabilidad al no cobrárselo en el tiempo establecido (Tirado, 2019).

La prescripción extintiva tiene como objetivo promover la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones legales. Al establecer un plazo para la presentación de las demandas, se evita que estas se presenten indefinidamente en el tiempo, lo que podría generar incertidumbre y confusión (Borda, 2019).

Los plazos de prescripción varían según el tipo de acción legal y la legislación

aplicable. En Perú, estos plazos están definidos en el Código Civil y otras leyes específicas.

La prescripción extintiva puede ser invocada por la parte demandada en un proceso judicial. Si la parte demandante no inicia la acción dentro del plazo de prescripción correspondiente, la parte demandada puede alegar la prescripción como un motivo para rechazar la demanda (Borda, 2019).

Antecedente histórico

Según Cubas (2020), esta posee su origen dentro del derecho romano, nace primero el *usucapio*, proveniente de la palabra *usu capear*: la adquisición por el uso, surgió en Roma como una manera de adquirir cosas por una pertenecía a lo largo de un tiempo, viéndose en el contexto de *usucapir*, es otras palabras apropiarse de algo y emplearlo. La falta de acción durante cierto tiempo del dueño o propietario equivalía a la renuncia de sus derechos.

El riesgo que presentaba esta manera de adquisición fue limitado por la ley XII tablas, la cual trajo la prohibición del usucapion de los objetos robados, implementado la ideología del título justo y la buena fe en la pertenencia. Después de un tiempo, después de haberse establecido por los romanos, se originó otra ley orientada a la protección de los poseedores de fondos.

El sistema de código de napoleón eximio a la prescripción, intervino en los códigos a lo largo del siglo XIX y de esta manera, entre otros códigos, argentinos, España, chilenos, entre otros, que se encuentran aún en vigencia, regularon ambas prescripciones la adquisitiva y la extintiva con si fueran los tributos de una única institución jurídica.

La palabra prescripción, proviene del latín *praecriptio*, asimismo es un derivado de *praescribere*, en otras palabras, escribir adelante, originalmente fue un trozo de la norma que el magistrado redactaba y luego hacia entrega al juez con la finalidad de que pudiera juzgar

el acontecimiento bajo la normativa romana. Su particularidad primordial era que se colocaba al inicio, ya que correspondida a lo que hoy se puede denominar cuestiones previas.

Borda (2019) expresa que, con base a los derechos de Roma, la prescripción tomaba dos formas:

1. *Pro actore*: orientada a la definición y el señalamiento de la noción por la cual el actor hacia defender sus derechos, de esta manera originar resultados precisos a terceros.
2. *Pro reo*: encaminada a educar al juez sobre el carácter del enjuicio, sin analizar el fondo de este, para pronunciar, los motivos por la cual no se puede otorgar un fallo de fondo de la trama disputada.

De esta manera este segundo contexto de prescripción es lo que se conoce como prescripción extintiva, debido a que actúa como impugnación a la acción, en otras palabras, no se puede hacer empleo de la acción, la liquida. A la final la prescripción es una acción jurídica por la cual el pasar del tiempo, y del ejercer, o no ejercer, de algún derecho, faculta la liberación de un deber o la adquisición de un derecho. Acción jurídica ya que estará completamente vinculado a las prórrogas, los lapsos de tiempo, la cual es un suceso importante para el derecho, sin embargo, no es dependiente de la voluntad del individuo, tampoco esta lo puede controlar (Borda, 2019).

Características

- Posee un origen legal, debido a que es la ley que establece los lapsos de tiempo dentro de la prescripción y asigna sus obligaciones para llevar a cabo el efecto de liberación.
- Está regido por instrucciones de orientación pública, y por esta razón no se puede renunciar a la prescripción en un futuro. En este sentido, no se puede entablar que la

responsabilidad contraída es imprescriptible. No obstante, esto no es un obstáculo para que se decline a la prescripción ya consumada.

- No es posible su simplificación por mutuo acuerdo de las dos partes. Y bajo este contexto es imposible que las partes puedan pactar un lapso de introducir la demanda, por la razón de que esto sería una manera de evadir la prohibición de simplificar la prescripción.
- No se puede emitir de oficio, en otro sentido, operar solamente a favor del deudor, el cual debería de oponerla responder la demanda, o en la primera circunstancia que posea para ello en el transcurso mediante la irregularidad correspondiente. Esto no significa que la prescripción únicamente se puede utilizar en el transcurso judicial, ya que puede ser citada de manera extrajudicial, así como mediante una carta notarial.
- Tiene un significado restringido; por esta razón, en circunstancias de dudas es necesario poseer la responsabilidad como civil independiente.
- Los lapsos de tiempos estas establecidos con anterioridad a través de la ley civil, y no existe la posibilidad de ser cambiados por mutuo acuerdo entre ambas partes, ni extenderlos, ni reduciéndolos.
- NO se reclama, ni es solicitado para esta forma extintiva, la rectitud. Esta no posee autoridad bajo ningún contexto para que se proceda la prescripción extintiva (Borda, 2019).

Tipos

1. *La Prescripción Adquisitiva:* Es la manera de obtener un derecho de pertenencia de los bienes por la obtención continua en el transcurso del tiempo y otras exigencias

establecidos por la ley. Es llamada igualmente como usucapión (Borda, 2019).

2. *La Prescripción Extintiva*: es forma de liquidar acciones vinculadas a derechos de materia patrimonial por la inacción del fiador y por el paso del tiempo. Es llamada así misma como prescripción liberatoria (Borda, 2019).

En otro sentido, la prescripción liberatoria liquida la actividad, sin embargo, no elimina el derecho como se refleja específicamente dentro del artículo 1989. Se elimina la el hecho correspondiente de ejercer al fiador, por únicamente el transcurrir del tiempo estipulado por el juez (Borda, 2019).

Naturaleza jurídica de la prescripción extintiva

La prescripción posee sus bases en argumentos de orden público, en otras palabras, si el poseedor de un derecho a lo largo de un lapso estipulado por la ley no ejerce su acción para volver efectiva la demanda, el lapso de tiempo cumplido favorece la ejecutoriedad de la excepción. Esto se vuelve viable ya que abarca al interés social de cancelar circunstancias aplazadas y ayudar a su fortalecimiento, respaldándose en el principio de protección jurídica (Quezada, 2020).

Definitivamente se cree que, el sistema es uniforme al registrar el orden público como la base de la prescripción, no se debe suponer que el orden público no es únicamente su pauta organizadora, debido a que tienen que estar unida al interés particular (Rentería, 2018).

Fundamento de la Prescripción Extintiva

El fundamento de la prescripción extintiva se encuentra en el dictamen más o menos debatible de que el poder público no tiene que resguardar continuamente y con la fuerza con que otorga ese resguardo en procesos normales, los derechos que no son usados por su acreedor ni son conocidos por el deudor, esto iría en contra del resguardo jurídico general,

que conllevaría la modificación si una acción se ha extendido a lo largo de un lapso de tiempo sin ser objetada, pueda verse agredida, luego, a través de funciones no llevadas a cabo por nadie hasta ese momento (Quezada, 2020).

Con respecto al fundamento de la prescripción se considera apropiada la imagen de que es un organismo necesario para el ordenamiento social y para el resguardo jurídico, implantada en atender al bien público, es razonable que el acreedor de un derecho sea rápido en alineación a su ejercicio, y si no lo es, el daño tenga que suspenderle a él, en aumento, la prescripción paraliza el ejercer de manera inadecuada un derecho (Quezada, 2020).

En conclusión, el fundamento de la prescripción es el orden público, ya que corresponde al interés social cancelar circunstancias aplazadas y facultar su resultado. Sin embargo, la prescripción se sostiene en razonamientos sociales, el derecho a prescribir es un derecho individual, de particularidad privada por la cual el adeudado es liberado de las prestaciones del fiador con el cual sostiene un vínculo jurídico.

Por esta razón, una vez finalizado el plazo de tiempo establecido por el juzgado y la prescripción se ejecutado, esos argumentos de orden público se anulan dando espacio solamente a un interés privado (Borda, 2019).

Ámbito de aplicación de la prescripción extintiva

Es necesario abordar el ámbito de la aplicación de la prescripción, con la finalidad de desglosar mejor la definición sobre esta institución jurídica. Ya que no todas las pretensiones son prescriptibles; esta maneja en el ambiente de las pretensiones de ámbito patrimonial y en contra los acreedores de estos derechos ya sea real o bancario en tanto sean propiamente patrimoniales, esto se le puede anexar que su estado de aplicación esta adecuadamente limitado por todas las finalidades susceptibles de prescribir y para estas

acciones la ley señala un tiempo para ejercerla (Ríos, 2021).

En conclusión, amparando el criterio que se transcribe en el artículo 1989 dentro del código civil, y tomando en cuenta que esta ley no posee un carácter absoluto, el estado de aplicación de la prescripción resulta limitado por todas las acciones idóneas de prescribir, en otras palabras, por los hechos a los cuales sean afectados por el pasar del tiempo, teniendo presente su vigencia, sin importar cual sea el derecho subjetivo al que sea correspondiente el hecho y a la pretensión que se desee hacer valer (Tirado, 2019).

Plazos de la prescripción extintiva

Se puede considerar el plazo como la dependencia para hacer exigir un derecho, al ocurrir de un suceso futuro o real; dicho suceso pudiera ser una acción determinada o el transcurrir del tiempo, igualmente determinado. En relación a la prescripción extintiva, el término es el pasar del tiempo calculado empezando del instante en el que es adquirido un derecho hasta el tiempo prescrito por la ley para el desvanecimiento de este (Ríos, 2021).

El plazo prescriptorio, es calculado a partir del día en que se pueda ejercer el hecho a la que es impugnada la prescripción y hasta el día final de la prórroga, esta prórroga no es definitiva ni despectiva, ya que está sujeta a acontecimientos que constituyen las causas de interrupción (Ríos, 2021).

Como ya se ha hecho mención, la prescripción extintiva involucra el paso de un tiempo establecido, estipulado por la ley, por la cual el fiador derrocha sus derechos de reclamar la ejecución de un compromiso a su adeudado. El adeudado, por otro lado, puede colocar la desigualdad de la prescripción para equilibrar la solicitud exigida en su contra (Ríos, 2021).

Finalmente, es necesario determinar que los presuntos de prescripción extintiva son

instrucción de orden público, no se encuentran vinculados al propósito de las partes, ya que el orden público es un cumulo de leyes jurídicas que el estado contempla de desempeño inevitable y de cuyos límites no es posible evadir ni el comportamiento de los organismos del estado ni la de los privados, por esta razón el estado implica sus atribuciones represivas y apremiantes, solo si es necesario. En relación con esto, se puede decir que si bien son constituidos derechos, que se pueden ejercer soberanamente por los individuos, estos se encuentran delimitados por el acatamiento al orden público (Tirado, 2019).

Interrupción de la Prescripción

Seguidamente se exponen a palabras de Cabrera (2020), las características por las cuales puede ser interrumpida la prescripción:

- Al momento que se reconoce un compromiso.
- Amenazas para instaurar en demora del adeudo
- Establecer de forma judicial la indemnización
- Intimación con la petición o por otro hecho por el cual se comunica al adeudado, a pesar de acudir a un juez ineficaz.

Elementos de la Prescripción

- *Pretensión*: es el derecho a una acción, o a una falta dirigida a un individuo determinado, des esto se puede señalar que la pretensión radica en la afirmación voluntad frente a un órgano jurídico, para lograr que sea reconocido un derecho, reclamar el desempeño de una obligación, o un hecho de fondo que formule, o denuncie un suceso jurídico, ante el demandado.
- *Derecho de Acción*: consiste en el poder jurídico que posee toda persona de derecho,

radica en la entrada a los tribunales y los organismos de jurisdicción, poder producir el inicio de un trámite civil, manifestando sus peticiones, y anunciando la solicitud que determina como resultado de su derecho infringido (Cabrera, 2020).

Las pretensiones son de naturaleza accionables y por lo general concuerdan con el derecho de acción, sin embargo, no son iguales. El derecho de acción es aquel que se orienta en contra del estado para que sea dictado un fallo conveniente al que es solicitado el resguardo jurídico (Buitron, 2023).

Medidas Prescriptivas en el Código Civil de Perú

Es un estudio preciso, Buitron (2023) comenta que la prescripción dentro del código civil peruano distingue la liquidación de la acción, sin embargo, no al derecho; del mismo modo que lo constituye este órgano normativo, asimismo será de carácter inevitable. Así como lo ha predispuesto el legislador, dentro del artículo 1990 que señala: “El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción”; a menos que se haya adquirido dicho derecho.

A esto también se le puede anexar que, la prescripción no se puede dictar mediante la orden de un juez, ya que no posee un carácter propio de parte; esta acción de partes como está establecido empieza desde el día en el que se pueda o posea el poder ejercitar. De esta manera el artículo 1993 establece lo siguiente: “La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”.

1.1.2.2. Proceso Único de Ejecución

El propósito principal del proceso único de ejecución es garantizar el cumplimiento de un derecho que ha sido previamente reconocido en un título ejecutivo. Esto se diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, que se utiliza para establecer, declarar o extinguir

una relación jurídica (Alean et al., 2023).

Antes de la modificación introducida en el Código Procesal Civil (CPC) a través del Decreto Legislativo 1069, se hacía una distinción entre procesos ejecutivos y procesos de ejecución. Sin embargo, debido a la confusión entre los operadores del sistema legal con respecto a sus procedimientos y causales de contradicción, se realizaron cambios en el Título V de la sección quinta del CPC para establecer un "proceso único de ejecución". A pesar de la simplificación del trámite, todavía es posible distinguir, en cierta medida, entre la ejecución de títulos ejecutivos judiciales, la ejecución de títulos extrajudiciales y la ejecución de obligaciones que implican el pago de una suma de dinero, entre otros. En resumen, no se logró crear un proceso de ejecución totalmente único (Alean et al., 2023).

1.1.2.3. Principio de Irretroactividad

Berrospi (2022), dice que la irretroactividad como principio fundamental del derecho, establece que una ley nueva no puede aplicarse a situaciones jurídicas ya consolidadas bajo una ley anterior. Este principio es importante para garantizar la seguridad jurídica y los derechos de las personas, ya que protege la estabilidad y la previsibilidad en las relaciones jurídicas.

En el derecho peruano, el principio de irretroactividad se encuentra consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política, que establece que "La ley no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo".

La irretroactividad tiene dos implicaciones importantes. En primer lugar, significa que las leyes nuevas no pueden cambiar las consecuencias legales de actos realizados bajo las leyes anteriores. Esto protege los derechos y expectativas legítimas de las personas en relación con hechos y actos pasados (Berrospi, 2022).

En segundo lugar, la irretroactividad impide que las leyes nuevas se utilicen para perjudicar a las personas. Por ejemplo, una ley nueva no puede aplicarse para aumentar las penas por delitos cometidos antes de su entrada en vigor (Berrospi, 2022).

Sin embargo, existen excepciones al principio de irretroactividad. Algunas leyes pueden tener disposiciones específicas que permiten su aplicación retroactiva en situaciones particulares. Sin embargo, estas excepciones deben estar claramente establecidas en la ley y generalmente deben ser interpretadas de manera restrictiva (Berrospi, 2022).

En conclusión, el principio de irretroactividad es un principio fundamental del derecho peruano que protege la seguridad jurídica y los derechos de las personas. Este principio es importante para garantizar la estabilidad y la previsibilidad en las relaciones jurídicas, así como para proteger a las personas de la aplicación retroactiva de leyes que pueden perjudicarlas (Berrospi, 2022).

1.1.2.4. Sistema Privado de Pensiones (SPP)

En el país, el sistema de pensiones fue creado con el fin de crear un fondo creado a través de aportes de los afiliados, con el fin de tener una pensión para la jubilación. Siendo ello así, te da la opción a elegir entre dos opciones, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP) regulado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF (Lobato, 2020).

En función de lo expuesto, que este sistema se encuentra manejado por las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), cuyo fin es el de coadyuvar a los afiliados a adquirir una retribución al jubilarse de manera general a los 65 años, sin la necesidad de obligar a los mismos un periodo determinado. Las AFP se basarán en el cálculo del monto de este beneficio pensionario de acuerdo a los aportes alcanzados y la utilidad que estos

generan en la cuenta individual de capitalización (CIC) (Letonja, 2019).

De acuerdo con el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, admitido mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, las aportaciones de los empleados adjuntos afiliados pueden dividirse en obligatorios y voluntarios. Los aportes obligatorios representan el diez por ciento del salario que se puede asegurar, y una parte de esta remuneración asegurable se destina a cubrir prestaciones de invalidez y sobrevivencia, mientras que otra parte se reserva para gastos de sepelio. Además, se incluyen las estimaciones en dinero y el valor porcentual que las AFP puedan cobrar a razón de lo convenido como retribución de acuerdo al régimen legal que lo respalda (Letonja, 2019).

Ante lo referido, el cálculo de la pensión se basa en el fondo acumulado, y se ofrece la posibilidad de elegir entre diversas modalidades de pensión, como el retiro programado, la renta vitalicia familiar, la renta temporal con renta vitalicia diferida o la renta vitalicia escalonada. También se brinda la opción de recibir la pensión en moneda nacional (soles) o en moneda extranjera (dólares). A diferencia del Sistema Nacional de Pensiones, en este sistema no existe un componente de solidaridad, ya que todo se calcula en función de las contribuciones personales realizadas por cada persona (Letonja, 2019).

1.2. Formulación del Problema

El problema general destaca: ¿Cómo se aplica la vigencia de la prescripción extintiva en demandas de ejecución por Administradoras de Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación en Perú, 2023?

Los problemas específicos precisan:

- ¿Cuál es la situación actual de las demandas de ejecución interpuestas por las

Administradoras de Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación en Perú, así como las que ya prescribieron a la fecha de la vigencia del D.S. 054-97-EF?

- ¿Cuáles son las posturas de expertos en la prescripción extintiva, y las expuestas en el pleno casatorio laboral y procesal laboral 2018 y su vinculación con los procesos de ejecución interpuestos por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de educación?
- ¿Cuáles son los procedimientos legales que regulan las demandas de ejecución interpuestos por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de educación?
- ¿Cómo se abordan y declaran los casos en los que la prescripción extintiva es objeto de litis en los procesos de ejecución interpuestos por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de educación?

1.3. Justificación

La justificación del presente trabajo de investigación a **nivel teórico**, radica en la apremiante necesidad de revisar los principios y normativas que surgen con la inclusión del último párrafo en el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, D.S. 054-97-EF y así poder analizar las infracciones. Esto se debe a la falta de una uniformidad de criterio entre los magistrados al tiempo de solventar los procesos únicos de ejecución iniciados por las AFP en contra de las unidades ejecutoras adscritas al Ministerio de Educación, que actúan como empleadoras de sus afiliados. Esta falta de consenso se centra en la cuestión de si las acciones judiciales que requieren la cancelación de aportes previsorios deben considerarse prescriptibles o imprescriptibles.

Igualmente se justifica a **nivel práctico**, ya que se podrá corroborar lo sustentado por

algunos juzgados de paz Letrado, dentro de Lima Metropolitana, lo cuales sostienen que el retraso en el cobro de los aportes previsionales debe dar lugar a la prescripción, ya que se trata de un proceso derivado de una obligación civil, dado que existe un acreedor y un deudor. Esto es especialmente válido cuando no se trata de una cuestión puramente previsional, dado que el derecho fundamental del afiliado está protegido según la normativa vigente, siendo las AFP responsables de garantizar esta protección.

Por otro lado, será beneficioso a **nivel metodológico**, ya que permitirá diseñar herramientas para interpretar los hechos por los cuales otros jueces discrepan en la afirmación de la prescripción del acto, al interpretar erróneamente que se trata de una reclamación puramente previsional por parte del afiliado. Esta falta de concordancia en la interpretación legal ha generado la necesidad de abordar esta cuestión en este trabajo de investigación.

1.4. Limitaciones

Al ser una modificación reciente, de la Ley N°30425, cuya regulación modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, el presente trabajo de investigación sólo ha encontrado pocos antecedentes teóricos, normas y jurisprudencias aplicables a la problemática planteada.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Analizar la aplicación de la vigencia de la prescripción extintiva en demandas de ejecución por Administradoras de Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación en Perú, 2023.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Analizar la situación actual de las demandas de ejecución interpuestas por las Administradoras de Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación en Perú, así como las que ya prescribieron a la fecha de la vigencia del D.S. 054-97-EF.
- Determinar las posturas de expertos en la prescripción extintiva, y las expuestas en el pleno casatorio laboral y procesal laboral 2018 y su vinculación con los procesos de ejecución interpuestos por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación.
- Describir los procedimientos legales que regulan las demandas de ejecución interpuestas por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación.
- Analizar el abordaje y declaración de los casos en los que la prescripción extintiva es objeto de litis en los procesos de ejecución interpuestos por las AFP contra el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo

Este estudio se caracteriza por ser de tipo básico teórico; siendo así, por tener como propósito abocarse a dar explicación sobre las implicaciones teóricas y jurídicas a las que se condiciona la aplicación de la vigencia de la prescripción extintiva en demandas de ejecución.

2.2. Enfoque

El enfoque es cualitativo, ya que el escenario investigativo se posiciona en un entorno real, porque se busca sustentar con bases jurídicas las controversias que se manifiestan en la aplicación de la prescripción extintiva en demandas de ejecución cuyo contexto actual fue analizado, descrito e interpretado.

2.3. Diseño

El diseño es fenomenológico porque en el estudio se caracterizó cada uno de los procedimientos legales aplicables a justificar la prescripción extintiva, buscando no manipular variable alguna, por lo cual apunta que el trabajo tenga un diseño no experimental.

Asimismo, la investigación se encuentra sustentada en el diseño de la teoría fundamentada del orden que se aplica a la vigencia de la prescripción extintiva en demandas de ejecución, a partir de la observación, así como y el análisis jurídico - doctrinario obtenidos de las revisiones bibliográficas realizadas y opiniones de entrevistados que dieron soporte a la realidad del contexto estudiado.

2.4. Población y muestra

- Cantidad de demandas interpuestas contra el ME que prescribieron.
- La Constitución, CC, D.S. 054-97-EF, Ley N°30425, y demás normas nacionales referidas al tema.
- Jurisprudencia de los últimos años referida a la a prescripción extintiva en demandas de ejecución.
- Entrevistas a 14 especialistas en Derecho Civil.

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.5.1. Técnica

- Exploración de documentaciones (literaturas y revistas científicas).
- Revisión analítica de la base legal vigente de Perú e internacional acerca de la prescripción extintiva en demandas de ejecución.
- Entrevistas formales.

2.5.2. Instrumento

- Ficha de lectura.
- Cuadro de resumen de análisis de documentos.
- Guión de entrevistas.

2.5.3. Análisis de datos

La exploración analítica del ámbito legal fue para ubicar los artículos de leyes que respaldan la problemática, y se llevaron a cabo a través de la recolección de información en

la legislación correspondiente al tema en el país, para extraerlos y registrarlos en una matriz de análisis; donde se registró el articulado conexo en esta materia, y posteriormente poder sacar las reflexiones pertinentes desde el orden jurídico.

Por tal motivo, el centro problemático se analizó desde la búsqueda de información sobre el tema en diversos trabajos de grado y artículos científicos de publicaciones indexadas que abordaron la prescripción extintiva en demandas de ejecución, lo que permitió brindar soluciones a la problemática contextualizada.

2.6. Aspectos éticos

A los fines de asegurar la originalidad del aporte textual que se evidencia en este trabajo, el mismo se realizó respetando las políticas interpuestas en las normas APA, y en función de ello se llevó a cabo el parafraseo general y citas respectivas ante ideas de otros autores que sirvieron de guía en la construcción del tema. Asimismo, la elaboración de los instrumentos se hizo en base a las necesidades de recoger datos que fueron de interés en esta investigación, sin necesidad de perjudicar a los informantes a quienes se les respetó su anonimato.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

A continuación, se presentan los resultados sobre la aplicación de la vigencia de la prescripción extintiva en demandas de ejecución por Administradoras de Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación en Perú, 2023, obtenidos a partir del desarrollo de cada uno de los objetivos específicos planteados en esta investigación.

3.1. Primer Objetivo Específico

En este objetivo se busca “Evaluar la situación actual de las demandas de ejecución interpuestas por las Administradoras de Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación en Perú, así como las que ya prescribieron a la fecha de la vigencia del D.S. 054-97-EF”.

La Asociación de AFP (2016) destaca en cifras que: “(...) son más de 4 millones los afiliados a las AFP en Perú. El fondo que administra el Sistema Privado de Pensiones es más de S/.76 mil millones, equivalente al 18% del PBI y el 87% del ahorro interno”.

Según datos de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP – SBS (2018), presenta la siguiente estadística al mes de septiembre de 2017:

- i. Afiliados Activos: 6,522,565
- ii. Cotizantes (1):2,644,950
- iii. Flujo de afiliación mensual:35,527
- iv. Afiliados / PEA:38,6%

Asimismo, según la Asociación de AFP, para el año 2018, el fondo de pensiones está compuesto por un 52% de aportes de los afiliados y un 48% de la rentabilidad generada por las AFP, y según datos de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, el número de

afiliados al 31 de diciembre del 2017, fue de 4,061,924 (cuatro millones sesenta y un mil novecientos veinticuatro) hombres y 2,542,695 (dos millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cinco) mujeres. Es decir que, a fines del año 2017 existían un total de 6,604,619 (seis millones seiscientos cuatro mil seiscientos diecinueve) afiliados al SPP. En función de lo expuesto, y de acuerdo a la problemática estudiada, se ha ventilado una cuantiosa cantidad de demandas de ejecución contra el ME, que vale decir, ya expidieron en su oportuno lapso, y que aún no han sido canceladas al beneficiario por parte de las AFP. En la tabla 1 se puede percibir su volumen.

Tabla 1

Volumen de expedientes judiciales de las más actuales demandas de ejecución por la AFP contra el Ministerio de Educación, según años

Expedientes en años	Cantidad	Porcentaje
2012	248	11.08%
2013	321	14.34%
2014	255	11.39%
2015	259	11.57%
2016	282	12.59%
2017	264	11.79%
2018	169	7.55%
2019	156	6.97%
2020	35	1.56%
2021	99	4.42%
2022	151	6.74%
Totales	2,239	100%

Fuente: Ministerio Educación (2023)

De acuerdo a los datos registrados en la tabla 1, del año 2012 al 2022 se estipulan 2,239 expedientes judiciales que acogen las demandas de ejecución por la AFP contra el ME, destacándose en el año 2013 un relevante incremento (14.34%) por el ser periodo que se venía arraigando la discusión de la problemática que conllevó a reformas en el año 2016, periodo que, también muestra un alto índice de expedientes interpuestos (12.59%).

Sin embargo, durante los años 2020 y 2021, la cantidad de demandas se reducen, a 1.56% y 4.42% respectivamente, debido a la pandemia por COVID que comenzó en el año 2019. Ante estas observancias, es importante conocer que en sí, antes del decreto, se contaban con el siguiente volumen de demandas que se expone en la tabla 2:

Tabla 2

Volumen de expedientes judiciales de las demandas de ejecución por la AFP contra el Ministerio de Educación, según años antes del decreto

Años	Cantidad de Expedientes	Porcentaje
2006	18	1.06%
2007	36	2.12%
2008	73	4.31%
2009	98	5.78%
2010	158	9.32%
2011	229	13.51%
2012	248	14.63%
2013	321	18.94%
2014	255	15.04%
2015	259	15.28%
Totales	1,695	100%

Fuente: Ministerio Educación (2023)

Se puede observar en la tabla 2 que en solo 10 años se acumularon las obligaciones de 1,695 expedientes. Esta tendencia de la tabla 3 con respecto a la tabla 2, se puede explicar al destacarse el aumento del nivel de morosidad de los empleadores en el cumplimiento del pago de los aportes previsionales a la AFP en 2017, lo que explica el incremento en el número de procesos judiciales por Excepción de Prescripción.

En este mismo orden de ideas, en la tabla 3 se encuentra referenciada la cuantía de la deuda previsional compuesta por la sumatoria de los años adeudados en la liquidación que vinculada a la demanda que obliga a pagar accionada por la AFP, en contra del ME, mediante el proceso de ejecución con Excepción de Prescripción, de la Corte Superior de Justicia 2012 – 2022.

Tabla 3

Cuantificación de la deuda provisional, según años

Expedientes en años	Cantidad (soles)	Porcentaje
2012	4.856.111,00	11%
2013	8.157.895,00	18%
2014	5.123.512,00	12%
2015	5.325.689,00	12%
2016	5.265.741,00	12%
2017	6.568.945,00	15%
2018	3.256.987,00	7%
2019	2.569.873,00	6%
2020	458.964,00	1%
2021	995.868,00	2%
2022	1.895.647,00	4%
Totales	44.475.232,00	100%

Fuente: Ministerio Educación (2023)

En la tabla 3 se puede evidenciar al examinar, que los años en los cuales se iniciaron los procesos por parte de las AFP, tienen la mayor cuantía por demanda del año 2012 al 2017, año último cuando cobra auge y relevancia por la novedosa Ley que la establece, donde las deudas se incrementan para el año 2013 en 18% (S/. 8.157.895,00). Le siguen los procesos con pretensiones de los años 2017 con 15% y 2015, 2016 y 2014 (en ese orden) con 12%, respectivamente.

Ante ello se puede confirmar que son muy altos los porcentajes de los procesos en contra de la institución pública Ministerio de Educación, y cuyas demandas significan el cobro de deudas previsionales bajo un monto global equivalente a S/. 44.475.232,00.

Ante el panorama expuesto se puede deducir, que este inconveniente para tratar la cobranza de deudas de aportaciones previsionales, infringe el “principio de seguridad jurídica”, dado que se expone a la eventualidad que un compromiso de pago previsional al AFP sea cobrado sin interesar el tiempo que haya pasado, colocando a los empleadores en un clima inseguro y zozobra permanente.

Del mismo modo, se quebranta el derecho de igualdad de trato de los empleadores que pagan las contribuciones previsionales a las AFP, al no tener un aplazamiento de prescripción para comenzar la acción de cobranza de deudas previsionales, lo que sí acontece para los empleadores que tasan al SNP, donde son 10 años de prescripción.

3.2. Segundo Objetivo Específico

Con este objetivo, se persigue “Determinar las posturas de expertos en la prescripción extintiva, y las expuestas en el pleno casatorio laboral y procesal laboral 2018 y su vinculación con los procesos de ejecución interpuestos por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación”, por lo que fue necesario revisar algunas

posturas de juristas, doctrinarias y jurisprudenciales, con posiciones positivas o negativas ante la prescripción extintiva en demandas de ejecución por Administradoras de Fondo de Pensiones contra empleadores como el Ministerio de Educación. Para ello se aplicó una pregunta única a 14 profesionales del derecho especialistas en Derecho Civil que establece:

¿Es prescriptible la acción de la pretensión de cobro de aportes de las AFP a las instituciones públicas como el ME que caducaban a los 10 años?

Las repuestas se registraron en una lista de chequeo que permite ver las posturas de los entrevistados, en la tabla 4.

Tabla 4

Posturas de los especialistas en Derecho Civil entrevistados

Experto	Postura		Opinión
	Si	No	
1	x		Debería prescribir, la normativa aplicable indica que las acciones para el cobro de aportes de AFP a los empleadores prescriben después de 10 años, promoviendo la seguridad jurídica.
2	x		Al ser una acción personal, la pretensión de cobranza de aportes de las AFP debería prescribir a los 10 años.
3	x		Debe prescribir, siempre y cuando no haya una normativa especial o específico, frente a lo cual resulta de aplicación supletoria lo reglamentado por el CC.
4	x		La prescripción es inminente dado que la cobranza de deudas de la AFP a los 10 años es una acción personal.

Tabla 4

Cont.

Experto	Postura		Opinión
	Si	No	
5	x		El expediente número 02379-2012-PA/TC que maneja la Sentencia del Tribunal Constitucional da un voto positivo a la prescriptibilidad de la acción; lo que significa que las bases que esgrimen las AFP para indicar que el cobro a empleadores no prescribe son una interpretación antojadiza y distinta, por cuanto de manera contraria si prescriben cuando transcurren diez años o más, sin haber comenzado el cobro judicial.
6	x		En mi opinión, creo que debe prescribir a los diez años conforme lo fija el Código Civil peruano, toda vez que, es una deuda de carácter civil y no es una deuda de carácter previsional.
7		x	Claramente no debería prescribir, puesto que está reglamentado en la normativa que le compete, al modificarse el artículo 34° del decreto supremo N° 054-97/EF, en el que señala que las pretensiones que tienen por fin recuperar los aportes previsionales por parte del empleador hacia las AFP, son imprescriptibles.

Tabla 4

Cont.

Experto	Postura		Opinión
	Si	No	
8		x	Goza de imprescriptibilidad, ya que el derecho a la pensión tiene rango constitucional y está reconocido en tratados internacionales, limitando la aplicación de la prescripción en deudas previsionales.
9	x		Por cuanto la caducidad para la praxis de la acción de cobranza de aportes de la AFP está acordada bajo Ley, y en torno a ello, las AFP deben de considerar las previsiones de la situación para ejecutar de forma óptima los cobros.
10	x		Es prescriptible la acción de cobro de las AFP contra los empleadores así sean del sector público o privado, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 30425 con fecha 21.04.2016 y no usar la norma con retroactividad.
11	x		Debe obedecer a este precepto, dado que el plazo de prescripción señalado en el Código Civil peruano, en su artículo 2001, establece que las acciones personales, entre ellas las de carácter contractual, prescriben a los diez años. Este plazo debe aplicarse a las acciones de cobro de aportes previsionales de las AFP a los empleadores, ya que se trata de una acción de naturaleza civil.

Tabla 4

Cont.

Experto	Postura		Opinión
	Si	No	
12		x	Tales contribuciones evidentemente son de los empleados de la institución, y aún sin estar consignados por el empleador, no causan prescripción, porque vulnerarían un derecho fundamental.
13	x		Dado que no constituye parte del derecho fundamental a la pensión, y más aún porque las AFP son responsables de las recaudaciones de los aportes previsionales, debe prescribir a los 10 años por ser una acción personal.
14	x		Es prescriptible, dado que la AFP como persona jurídica y con fines de lucro, mantendrá contrato con el empleado a jubilar y que ameritará la administración financiera de sus fondos y pensiones; y, de no condicionar el plazo para cumplir con dicha obligación contractual, resultaría aplicable el artículo 2001° del Código Civil que normaliza la prescripción de la acción personal a los 10 años.

Fuente: Elaboración Propia

La tabla 4, recoge las opiniones inherentes de los especialistas sobre si la acción de las pretensiones de cobranza de aportes de la AFP deben tener prescripción a los 10 años, evidenciándose que la postura de la mayoría de los 14 profesionales del derecho

entrevistados creen que si debería prescribir en ese lapso de tiempo, no obstante, se observa la existencia de tres posturas inversas, que se niega a la prescripción, bajo la base jurídica que ampara el derecho a la pensión y la modificación del artículo 34° del decreto supremo N° 054-97/EF. Asimismo, que presenta con rango constitucional, además de ser reconocido internacionalmente bajo criterios y acuerdos entre Estados, restringiendo así su vinculada prescripción vulneratoria del derecho.

Posición a favor de la prescriptibilidad desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial

El contexto legal al que se adhiere este trabajo de investigación, ha expuesto conjeturas contradictorias al marco doctrinal que rayan en la judicatura, fundando argumentaciones que se postulan a favor de la prescriptibilidad de las pretensiones de cobranzas de deudas en el Sistema Privado de Pensiones

Al respecto, Del Águila (2011) comenta que los compromisos previsionales del contratante transforman en consignatario a la AFP, y éste, en esa calidad de receptor, tiene una acción personal que se retiene a la caducidad de la prescripción de 10 años, alineándose así al contexto de aplicación del artículo 2001° inciso 1 del CC. Así, para cada contribución comprometida la AFP obtiene un periodo de aplazamiento de 10 años para reclamar la cancelación de la deuda. En estas condiciones termina la acción, conllevando a la posibilidad de insertar una demanda transcurrido ese tiempo estipulado, y donde también el empleador deudor podrá buscar amparo en la prescripción para exonerarse del pago, generando este escenario que la AFP se encuentre en la obligación de adjudicarse tales aportaciones que en su momento no cobró por demora ante esa acción.

Ante lo expuesto, la postura a asumir deriva que la deuda previsional del SPP, que

sostiene el empleador con respecto a la AFP por incumplimiento de pago del aporte retenido, faculta a la AFP a demandar la pretensión del pago, iniciando acciones que activen la jurisdicción. Tales acciones de índole personal, le es retribuido el plazo de 10 años que señala el inciso 1° del artículo 2001 del CC peruano.

Es cuanto a este discernimiento cabe decir, debe considerarse: la titularidad que ampara a la AFP como garante en la administración de los fondos previsionales y gestión de su integridad, que encierra su recaudación oportuna (haciéndola acreedora frente a un empleador) que incumple con su compromiso de consignar los pagos previsionales de empleados adscritos (convirtiéndose en deudor); pautas sobre deberes que están regulados en el Código Civil aplicables de forma supletoria al caso, y que por el principio de seguridad jurídica dichos lapsos de prescripción del pago se obligan ser distinguidos explícitamente por ley, por lo que la prescripción conviene sea solicitada formalmente por la parte interesada, y considerando la ruta procesal por la que se regulariza la acción (Alva, 2014).

Por su parte, desde la perspectiva jurisprudencial se pueden resaltar lo señalado en El Pleno Jurisdiccional Regional Comercial de Iquitos en 2013, en su Tema Nro. 3 sobre la prescripción de los títulos ejecutivos, determinó que los aportes previsionales de los afiliados contenidos en las liquidaciones de cobranza, considerados títulos ejecutivos, prescriben si las AFP, actuando como acreedores, no inician oportunamente el cobro judicial de las deudas previsionales contra los empleadores. Estos empleadores son los deudores de los fondos de pensiones y otros conceptos previsionales del afiliado, incluidos los intereses moratorios cobrados por la AFP. Según el Reglamento de la Ley del SPP, en su artículo 52, las AFP deben iniciar los procesos judiciales de cobro contra el empleador conforme a los artículos 37° y 38° de la Ley del SPP, dentro del plazo establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. En ausencia de un plazo específico, se aplica supletoriamente el plazo de

prescripción indicado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

Asimismo, El Pleno Jurisdiccional Regional Comercial – Derecho Cambiario, en la fundamentación de la votación del Grupo de Trabajo Número 03, determinó que los aportes previsionales de los afiliados incluidos en las liquidaciones de cobranza, considerados títulos ejecutivos, prescriben a los 10 años como acciones personales. Es importante señalar que las partes en este proceso no son directamente los trabajadores, sino las AFP, que actúan como demandantes, y los empleadores, que son los demandados (Pleno Jurisdiccional Regional Comercial – Derecho Cambiario, 2013).

En el mismo sentido, el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de Chiclayo 2018, en su primer acuerdo, señaló que la relación entre la AFP y el trabajador es previsional y, por ende, imprescriptible. No obstante, la relación entre la AFP y el empleador es de naturaleza civil, lo que la sujeta al plazo de prescripción establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. Esto se debe a la inacción de la AFP en el cobro de los aportes de los trabajadores (Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de Chiclayo, 2018).

Añadiendo a lo señalado en el párrafo precedente, el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, en su primera ponencia, indicó que los periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30425 que ya habían cumplido con el plazo de prescripción de 10 años según el artículo 2001 del Código Civil, que se aplica supletoriamente, prescriben. Esto se debe a que, en ese momento, no había ninguna norma que estableciera la imprescriptibilidad de tales acciones (Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de Chiclayo, 2018).

Desde esta visión, en la que se sitúa la primera ponencia desarrollada en este Pleno

Nacional, se propuso que las aportaciones caducadas al inicio de la puesta en marcha de la vigente Ley Número 30425 inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil (que reformó el artículo 34° de la Ley del SPP en el aspecto referido a la pretensión de cobranza de pagos que adeudan al SPP no son prescriptibles), prescribían en aplicación supletoria a los 10 años.

Se deslinda de lo expuesto, que el problema jurídico que ocupa esta investigación, ocurre al momento que la AFP demanda al ME motivado a los procesos de ejecución de cobros previsionales, donde dicho empleador formuló su contraposición a la orden de ejecución, deduciendo la particularidad de prescripción extintiva, considerando que al ser una acción personal la cobranza de deudas del SPP, ha cumplido la prórroga estipulada en el inciso 1° del artículo 2001° del CC, lo que significa que la acción ha caducado, existiendo una vertiente de juristas y abogados que apelan a dicha postura, constituyéndose este contexto en un marco legal a considerar.

Posición en contraposición de la prescriptibilidad desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial

Tal como se ha venido observando a lo largo del presente análisis, se ha podido notar la existencia de una postura contraria que mantiene que, por relacionarse con deudas de aportes previsionales, este hecho se acopla como una acción violatoria del esencial derecho a la pensión que es inalienable e imprescriptible, alegado además como un derecho humano de segunda generación, y que, por violar tal normativa de manera contundente y continua, no le es aplicable plazo alguno para prescribir.

Otro fundamento legal asociado que puede resaltarse, radica en el hecho de que el D.S. 054-97-EF, que ratifica el TUO de la Ley del SPP, emite líneas con el objeto de brindar protección al derecho de pensión de los afiliados al SPP, por esa razón toda AFP en

representación de estas personas está obligada a interferir con una demanda de cobranza judicial sobre deudas previsionales, siendo inconsecuente y poco razonable, relacionar el artículo 38 del D.S. 054-97-EF que esencialmente dictamina el carácter civil de la pretensión de los procesos para recuperar las deudas de aportaciones previsoras, por remitir dicho contenido a la Ley Procesal del Trabajo, como política procesal para tal ejecución, implicando la “naturaleza de seguridad social” en los que se encubren las actuaciones previsionales, por cuanto se considera un error vincular una naturaleza civil al derecho que ese momento demanda la AFP para la cobranza de aportes retenidos y no consignados.

Supeditado a lo ya expuesto, se infiere que los aportes de los trabajadores con propósitos de previsión, constituyen un segmento del contenido principal del derecho a la pensión, que va acorde al acceso la misma, a razón de las intenciones de ejecución de cancelaciones de pagos al SPP, que no se encuentran sujetas a la terminación de plazos prescriptorios.

Bajo este mismo orden de ideas, desde la perspectiva jurisprudencial se destacan:

El Pleno Jurisdiccional Regional Comercial – Derecho Cambiario de Iquitos, en 2013, abordó en su segunda ponencia sobre el Tema Número 3, que los aportes previsionales de los afiliados incluidos en las liquidaciones de cobranza, considerados títulos ejecutivos laborales por las AFP no prescriben. Esto se debe a que estas pretensiones derivan de acciones previsionales en beneficio del trabajador, contribuyendo a la futura pensión de jubilación. Los aportes previsionales se integran automáticamente a la pensión futura del beneficiario, un derecho que es imprescriptible, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en varias sentencias (Pleno Jurisdiccional Regional Comercial – Derecho Cambiario de Iquitos, 2013).

El Pleno Jurisdiccional Regional, en la fundamentación del Grupo Número 01 de Trabajo, sostuvo que los aportes previsionales en las liquidaciones para cobranza no prescriben debido a su naturaleza previsional. Este carácter alimentario está protegido por la Constitución Política del Estado, que lo reconoce como un derecho fundamental. Esta protección es la base para afirmar la imprescriptibilidad de la cobranza de dichos adeudos. Además, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho previsional ni caduca ni prescribe (Pleno Jurisdiccional Regional, 2013).

Siguiendo la misma línea, el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral 2018 estableció que las acciones de cobro por aportes previsionales a las AFP, incluso aquellos correspondientes a periodos previos a la entrada en vigor de la Ley N° 30425, no prescriben. Esta decisión se basa en el artículo 3 de dicha ley, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 2016 y vigente a partir del día siguiente, el cual declara imprescriptibles las acciones que buscan la recuperación de aportes previsionales.

Tal como se expuso, el contrapunto de estas posturas radica en el momento que la Ley Número 30425 del 21 de abril de 2016, agregó un contenido adicional en su última sección del artículo 34° en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aceptado por Decreto Supremo Número 054-97 EF, indicando que es imprescriptible la pretensión que tiene por fin recuperar el aporte reservado y no acreditado por el empleador a la AFP.

3.3. Tercer Objetivo Específico

Con este objetivo, se pretende “Describir los procedimientos legales que regulan las demandas de ejecución interpuestos por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación”; y ante ello, se realiza una referencia de los aspectos a considerar

en la acción.

La presente investigación se basó las hojas de liquidación que presentan las AFP para la cobranza de aportaciones previsionales a los empleadores, y que son consideradas como "Título Ejecutivo", el cual trata de un documento legal que facilita el cimiento para ejecutar una deuda sin requerirse el cumplimiento cabal de un proceso de acuerdo a lo solicitado en el artículo 690°-A para presentar una demanda ejecutiva, 688° del CPC que demarca su naturaleza, y los artículos 424° y 425° del Código Civil. (Alean et al., 2023). Se perfila bajo los siguientes pasos:

Primero: El artículo 57° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Número 29497, que contempla los títulos ejecutivos a tramitar en el proceso de ejecución, entre ellos, la "Liquidación para Cobranza de Aportes Previsionales del Sistema Privado de Pensiones".

Segundo: El artículo 37° del TUO de la Ley del SPP, precisa que las AFP, como ente garante, está obligada a interponer la demanda adecuada para cobrar judicialmente las deudas previsionales en función del tiempo, lugar y monto, con sus respectivos cálculos sobre la Liquidación para Cobranza, y así emitirse el documento con su contenido. Además, es tarea de la AFP valorar el monto del aporte adeudado por el empleador establecido en el Artículo 30 de la Ley del SPP, y así empezar su cobranza. Para tal resulta, la AFP emitirá dicha Liquidación para Cobranza, sin requerir de las formalidades expuestas en el procedimiento establecido a través de la resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

Tercero: La Liquidación para Cobranza se instituye como un título ejecutivo y requiere tener registrado los siguientes datos que estima la Ley SPP, en el Artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones (TUO Ley SPP) establece

la Liquidación para Cobranza como un título ejecutivo, otorgándole la capacidad legal para exigir el pago de las obligaciones previsionales adeudadas por parte de los empleadores. Para que este instrumento posea validez jurídica, la ley exige la inclusión de información específica en su contenido.

Elementos Esenciales de la Liquidación para Cobranza:

1. **Identificación de la AFP y del Funcionario Responsable:** Se debe indicar la denominación de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que emite la liquidación, así como el nombre y firma del funcionario que la elabora.
2. **Datos del Empleador Deudor:** Es necesario consignar el nombre, razón social o denominación del empleador moroso, identificando claramente la entidad responsable del pago de las obligaciones previsionales.
3. **Períodos de Aportación Afectados:** Se deben especificar los periodos de aportación específicos a los que se refiere la liquidación, delimitando el alcance de la deuda previsional.
4. **Identificación de los Trabajadores Afectados:** La liquidación debe incluir el nombre de cada uno de los trabajadores cuyos aportes no han sido realizados por el empleador, individualizando a los sujetos titulares de los derechos vulnerados.
5. **Detalle de los Aportes Adeudados:** Se exige un desglose detallado de los aportes previsionales no pagados, incluyendo:
 - **Aportes Impagos en Declaraciones sin Pago:** Se deben incluir los aportes

que figuran en las Declaraciones sin Pago presentadas por el empleador, pero que no han sido efectivamente abonados a las cuentas individuales de capitalización de los trabajadores.

- Aportes Impagos con Evidencia Documental: Se consideran aquellos aportes no pagados que, mediante boletas de pago entregadas por el trabajador u otros documentos probatorios, incluyendo la historia previsional, demuestren o hagan presumir a la AFP la existencia de la deuda.
6. Cálculo de Intereses Moratorios: La liquidación debe incluir el cálculo de los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración, aplicando la tasa de interés moratorio establecida en la normativa vigente.

Importancia de la Liquidación para Cobranza:

La Liquidación para Cobranza se constituye en un instrumento indispensable para garantizar los derechos previsionales de los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones. Al contar con los elementos esenciales establecidos en el Artículo 37 del TUO Ley SPP, este título ejecutivo permite a las AFP exigir el pago de las obligaciones adeudadas por parte de los empleadores morosos, garantizando el acceso a los beneficios previsionales a los que tienen derecho los trabajadores.

Cuarto: Se ratificarán los formatos obligatorios para cobrar los aportes e importes monetarios.

El procedimiento antes expuesto, permite dilucidar que cuando un empleador concibe una deuda por aportaciones no abonadas al SPP, la AFP procede a actuar judicialmente para intentar recuperar tales aportes, siguiendo la política que emana el

artículo 37 de la Ley del SPP, que si bien no estipula un tiempo exacto , si razona sobre la acción que posee la AFP hacia el empleador moroso por ser de naturaleza personal y privada, y en torno a ello, merece la aplicación del el plazo de prescripción de 10 años establecido en el contenido que establece el inciso 1° del artículo 2001 del Código Civil.

3.4. Cuarto Objetivo Específico

Con este objetivo, se procura “Analizar el abordaje y declaración de los casos en los que la prescripción extintiva es objeto de litis en los procesos de ejecución interpuestos por las AFP contra el Ministerio de Educación”.

De acuerdo con la proyección registrada en la tabla 5, se analizó 10 expedientes judiciales de procesos de ejecución con materia de obligación de dar suma de dinero, en los cuales se demanda la ejecución de acciones de cobro de deudas de aportes previsionales contra el Ministerio de Educación y sus unidades ejecutoras adscritas, interpuestas por parte de las AFP. El objetivo fue visualizar el abordaje para la solicitud en estos casos. Los juzgados de paz letrado y los juzgados especializados en materia laboral de diversas cortes superiores de Lima emitieron sentencias relacionadas con las partes de los procesos objeto del presente estudio. En este contexto, se procedió a seleccionar las sentencias más pertinentes al análisis propuesto.

Tabla 5

Jurisprudencia de los últimos años referida a la a prescripción extintiva en demandas de ejecución

N°	Fecha	Expediente	Declaración	Abordaje
1	01/07/2015	06183-2012	Infundada	<p>La demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesto por la AFP INTEGRAL sobre aportes previsionales, se declara infundada. Toda vez que, transcurriendo el termino establecido en el artículo 2001 del Código Civil, dicho reclamo se encuentra prescrito; máxime si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la LSPAFP, las AFP deben cobrar oportunamente los adeudos previsionales de aquellos empleadores que no cumplen con cancelar las aportaciones de sus trabajadores, bajo sanción de tener que asumir ellas las aportaciones no cobradas; razón por la cual se determina que por estos periodos de devengue reclamados, ha operado la prescripción extintiva, deviniendo en fundada este extremo de su contradicción.</p>

Tabla 5

Cont.

N°	Fecha	Expediente	Declaración	Abordaje
2	02/12/2015	02620-2013	Infundada	<p>En la presente sentencia, el tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, en su considerando séptimo, señala la diferencia entre el reclamo de pago de una pensión efectuado de manera directa por el pensionista, el cual se encuentra revestido de imprescriptibilidad, con la medida que inicia la AFP como entidad administradora de fondos, cuya demora negligente en su cobro no puede contar con el respaldo de la prescripción. Este criterio se basa en el literal g del artículo 37 del Decreto Supremo 054-97-EF, que establece que la AFP debe constituir provisiones por los montos no cobrados cuando no inicia oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores.</p>

Tabla 5

Cont.

N°	Fecha	Expediente	Declaración	Abordaje
3	23/03/2018	06765-2016	Fundada	<p>En la sentencia de primera instancia se señala que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2016, cuando ya estaba en vigencia la Ley N° 30425, publicada el 21 de abril de 2016, que incorporó la imprescriptibilidad de las pretensiones para recuperar aportes previsionales. Por lo tanto, desestima la excepción de prescripción formulada por el ME.</p>
4	18/07/2018	03386-2017	Infundada	<p>En la presente sentencia se declara infundada la excepción de prescripción, por la ley N° 30425, que modificó el TUO de la Ley del SPP en la que se incorpora la imprescriptibilidad de las pretensiones para recuperar aportes descontados y no depositados por el empleador. Además, el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 1417-2005-AA, establece que las afectaciones en materia pensionaria son continuadas.</p>

Tabla 5
Cont.

N°	Fecha	Expediente	Declaración	Abordaje
5	26/07/2023	02807-2023	Fundada	<p>En la presente sentencia de primera instancia del segundo juzgado de paz letrado de la corte superior de justicia de Lima norte en su parte considerativa señala que, las acciones personales, como el cobro de aportes previsionales, están sujetas a un plazo de prescripción de diez años según el artículo 2001° del Código Civil. Esto desvirtúa cualquier argumento que intente confundir la naturaleza del derecho reclamado por las AFP, ya que, aunque relacionado con el derecho pensionario de los afiliados, no se le puede otorgar el carácter fundamental e imprescriptible. Pretender lo contrario sería una grave vulneración del Orden Público y la Seguridad Jurídica, y avalaría la negligencia de las AFP al no cobrar oportunamente los aportes previsionales según sus normas específicas.</p>

Tabla 5

Cont.

N°	Fecha	Expediente	Declaración	Abordaje
6	23/07/2014	2701-2013	Fundada	<p>Esta sentencia viene en grado de apelación, por lo que es analizado por el juzgado especializado de lima sur argumentando que, la acción civil de las AFP está sujeta al artículo 2001° del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de diez años. Dado que los periodos reclamados ya han prescrito, la acción de la demandante no es válida. La AFP debería haber ejercido la acción dentro de los diez años posteriores al devengue, confirmando que la acción está correctamente sujeta a derecho y la prescripción extintiva es aplicable. Asimismo, señalan que, según el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, si una AFP no inicia oportunamente el proceso de cobranza de adeudos, debe constituir provisiones por los montos no cobrados para proteger el derecho del afiliado.</p>

Tabla 5

Cont.

N°	Fecha	Expediente	Declaración	Abordaje
7	18/11/2019	23091-2015	Infundada	<p>El juzgado especializado confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva sobre el pago de aportes previsionales de 1994 y 1995, basándose en la Ley N° 30425 que establece la imprescriptibilidad de estas pretensiones. Esta ley, publicada el 2 de abril de 2016, incorpora en el artículo 34 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que las acciones para recuperar aportes descontados y no depositados son imprescriptibles. En el caso, se reclama el pago de aportes previsionales de trabajadores del Ministerio de Educación, retenidos, pero no depositados. La demanda es presentada por la AFP en su calidad de administradora de fondos, y no directamente por los trabajadores. La naturaleza previsional de estas pretensiones hace que no se aplique el artículo 2001° del Código Civil sobre prescripción de acciones civiles.</p>

Tabla 5

Cont.

N°	Fecha	Expediente	Declaración	Abordaje
8	31/03/2023	05578-2016	Fundada	<p>En Esta sentencia de segunda instancia, mediante el cual el 2° juzgado de trabajo de Lima Sur señala que, El juez de primera instancia rechazó la excepción de prescripción extintiva sobre el pago de aportes previsionales basándose en la Ley N° 30425, que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones para recuperar estos aportes. La AFP apelante argumenta que estas pretensiones son imprescriptibles, según el artículo 3 de la Ley N° 30425. Sin embargo, la irretroactividad de la ley implica que solo se aplica a hechos ocurridos después de su promulgación el 21 de abril de 2016. Dado que las liquidaciones para cobranza son anteriores a esta fecha, se rigen por el artículo 2001 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de diez años, por lo que estos periodos están prescritos.</p>

Tabla 5

Cont.

N°	Fecha	Expediente	Declaración	Abordaje
9	20/11/2017	5007-2017	Fundada	<p>En la presente sentencia de vista el juez del 9° juzgado especializado de Lima señala que, el juez de primera instancia cometió un error al identificar los periodos cuya prescripción se solicita. El demandado se refiere a los aportes de noviembre de 1994 y febrero de 1996. El Tribunal Constitucional ha establecido que sus decisiones vinculantes solo aplican a casos de naturaleza pensionaria, no a la recuperación de aportes previsionales. La ley N° 30425, publicada el 21 de abril de 2016, no tiene efecto retroactivo. Por tanto, los aportes de noviembre de 1994 y febrero de 1996 han prescrito, ya que han pasado más de 10 años desde el plazo de prescripción.</p>

Tabla 5

Cont.

N°	Fecha	Expediente	Declaración	Abordaje
10	29/12/2022	07093-2018	Fundada	<p>En sentencia de vista, el primer juzgado especializado de trabajo de Lima sur, hace referencia a la sentencia del Expediente N° 0002-2006-PI/TC del 16 de mayo de 2007, en el que, establece que nuestro ordenamiento jurídico adopta la teoría de los hechos cumplidos, lo que significa que las normas se aplican a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Esto implica el principio de aplicación inmediata de las normas. El artículo III del Título Preliminar del Código Civil refuerza que las leyes no tienen efectos retroactivos, salvo excepciones constitucionales, y que los derechos nacidos bajo una ley anterior se rigen por ella. En el presente caso, las liquidaciones de cobranza por falta de pago del demandado ocurrieron antes de la publicación de la Ley N° 30425 (21 de abril de 2016). Dado que la imprescriptibilidad de estas pretensiones no estaba prevista antes de dicha fecha, se aplica el artículo 2001° del Código Civil,</p>

que establece un plazo de prescripción de diez años. Por lo tanto, los periodos correspondientes a los meses de 2004 han prescrito al haberse cumplido el plazo en diciembre de 2014, y la demanda fue interpuesta el 26 de octubre de 2018, excediendo el plazo de prescripción.

Fuente: Elaboración Propia

En la tabla 5, se analiza un conjunto de diez sentencias judiciales referidas a la imprescriptibilidad de las acciones para recuperar aportes previsionales descontados y no depositados. La mayoría de estas sentencias resuelven que, en la mayoría de los casos, las liquidaciones de cobranza por falta de pago del demandado ocurrieron antes de la publicación de la Ley N° 30425, el 21 de abril de 2016 y al ser una acción de naturaleza civil debe ser aplicado el artículo 2001 del código civil.

Contexto Normativo

La Ley N° 30425, publicada el 2 de abril de 2016, modificó el artículo 34 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, estableciendo que las acciones para recuperar aportes descontados y no depositados son imprescriptibles. Antes de la promulgación de esta ley, la imprescriptibilidad de estas pretensiones no estaba prevista en el ordenamiento jurídico peruano.

Análisis de las Sentencias

1. Sentencias que aplican el artículo 2001° del Código Civil:

La mayoría de las sentencias analizadas señalan que las liquidaciones de cobranza por falta de pago ocurrieron antes de la promulgación de la Ley N° 30425.

Dado que la imprescriptibilidad no estaba contemplada antes de dicha fecha, estas sentencias aplican el artículo 2001° del Código Civil, el cual establece que las acciones civiles prescriben en plazos determinados según la naturaleza de la obligación.

2. Sentencias que aplican la Ley N° 30425:

Una minoría de las sentencias resuelven que la Ley N° 30425, al establecer la imprescriptibilidad de las pretensiones para recuperar aportes previsionales, debe aplicarse de manera retroactiva.

Estas sentencias argumentan que la naturaleza previsional de las pretensiones implica que no se debe aplicar el régimen de prescripción de acciones civiles del artículo 2001° del Código Civil.

Naturaleza de las Pretensiones y Parte Demandante

En estos casos, se reclama el pago de aportes previsionales de trabajadores del Ministerio de Educación, que fueron retenidos, pero no depositados en sus respectivas cuentas de administración de fondos de pensiones. Es importante destacar que la demanda es presentada por la AFP en su calidad de administradora de fondos, y no directamente por los trabajadores afectados.

Consideraciones Jurídicas

La naturaleza previsional de las pretensiones implica que estas acciones no están sujetas al régimen de prescripción de acciones civiles. La Ley N° 30425 refuerza esta idea al establecer la imprescriptibilidad de las acciones para recuperar aportes previsionales no depositados, protegiendo los derechos previsionales de los trabajadores.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

Como resultado del análisis de la aplicación de la vigencia de la prescripción extintiva en demandas de ejecución por las AFP contra el Ministerio de Educación en Perú se obtuvo que con la adición del el plazo de 10 años que señala el inciso 1° del artículo 2001 del CC peruano, se sustenta la operación de la prescripción del pago adeudado, por lo que debe transcurrir el periodo desde que se constituye como tal, o bien al día siguiente que se exige su cumplimiento, conforme así lo establece el Artículo 1993 del Código vigente. En consonancia con la idea de Crespo y Terán (2023), es prudente contemplar la prescripción extintiva como una manera de eliminar la acción, pero no el derecho.

Objetivo específico 1: Evaluar la situación actual de las demandas de ejecución interpuestas por las Administradoras de Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación en Perú, así como las que ya prescribieron a la fecha de la vigencia del D.S. 054-97-EF.

Ante los resultados arrojados, se observaron altos los porcentajes de índices en volumen y cuantía monetaria de los procesos en contra de la institución pública Ministerio de Educación, en periodos comprendidos entre el año 2012 y 2022; donde tal contexto dificulta día a día la recuperación de deudas de aportaciones previsionales, violando así el “principio de seguridad jurídica”, al incumplir pagos al AFP, y al no ser cobrados demuestra el bajo interés de accionar su derecho, exponiendo a los empleadores en un entorno de severa incertidumbre y riesgo. Ante casos como este, Calderón (2020) en su estudio llama a la necesidad de establecer de una forma más clara y exacta las normas aplicables que se fueran a consagrar en una futura reforma.

Objetivo específico 2: Determinar las posturas de expertos en la prescripción extintiva, y las expuestas en el pleno casatorio laboral y procesal laboral 2018 y su vinculación con los procesos de ejecución interpuestos por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación.

Se discurre que, con la entrega de la reforma de la normativa expuesta en la Ley Número 30425 del 21 de abril de 2016, en su artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se da entrada al debate jurídico al evidenciarse una clara contrariedad entre el trato que se le da a la cobranza de las aportaciones no abonadas en el Sistema Privado de Pensiones, considerada tal acción como imprescriptible, y por otra parte el tratamiento que se otorga mediante el Sistema Nacional de Pensiones, donde prevalece que la acción de cobranza prescribe a los 10 años. Esta última postura cobró relevancia entre los expertos en Derecho civil entrevistados en este trabajo. Ante ello es importante destacar, que de forma similar García (2022) estudió el tema de la “prescripción extintiva y caducidad”, y pudo encontrar un 50% de opiniones divididas, en el ámbito de las prescripciones extintivas, mostrando una incertidumbre sobre los temas planteados, que llaman a solucionar los ámbitos como el tiempo, extinción, plazo, entre otros.

Por otra parte, Cipriano (2021), de forma inversa se posiciona en el argumento el derecho fundamental a la pensión que se ajusta al empleado cuando se aplica analógicamente el artículo 18° del D.S N° 19990 que contiene la imprescriptibilidad del compromiso de cancelación de los aportes previsionales en el Sistema Nacional de Pensiones.

Objetivo específico 3: Describir los procedimientos legales que regulan las demandas de ejecución interpuestos por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación.

Para poder iniciar un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 690°-A del CPC, se requiere: presentar una demanda ejecutiva junto con un título ejecutivo, además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 424° y 425° del Código Civil. Asimismo, conforme al artículo 688° del CPC, la ejecución solo puede ser iniciada en base a títulos ejecutivos, ya sea de naturaleza judicial o extrajudicial, dependiendo de las circunstancias.

Al respecto Cipriano (2021) destaca, que en consecuencia el principio de la legalidad corre riesgo porque no preexiste una regulación idónea del procedimiento que regula la demanda de ejecución que beneficie y equilibre el criterio jurisdiccional. Sin embargo, Cabrera & Ducos (2021) aplauden el hecho de que la prescripción extintiva por lo menos deja muy claro los plazos para establecer los lapsos de tiempo dentro de la prescripción.

Objetivo específico 4: Analizar el abordaje y declaración de los casos en los que la prescripción extintiva es objeto de litis en los procesos de ejecución interpuestos por las AFP contra el Ministerio de Educación.

De los 10 expedientes analizados, se puede decir que están basados en el Fundamento Jurisprudencial la mayoría tienen una declaración infundada y abordan su objeto de litis exhortando el contenido expuesto en la Resolución del Tribunal Constitucional que cita a la prescriptibilidad de las acciones de cobranzas de adeudos de previsión demandadas por la AFP, así como los expedientes alineados al enfoque que en caso que se manifieste la violación de derechos pensionarios, dimita la improcedencia prescriptiva de la extinción del acto.

De forma inversa expresa Cipriano (2021), quien comentó que el juzgado objeta los fallos que declaran fundadas las excepciones de prescripción de la acción en procesos de acción ejecutiva que inicia el demandante, abordando los preceptos del artículo 37° y el

artículo 38° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, por cuanto refiere aspectos que adopta el Tribunal Constitucional en el año 2012, diferenciando el reclamo de una pensión como imprescriptible y la acción de compromiso de pagar aportes previsionales, que si tendría carácter de prescriptible.

4.2. Conclusiones

Conclusión 1:

Ante los resultados arrojados, se observaron muy altos los porcentajes de índices en volumen de los procesos en contra de la institución pública Ministerio de Educación, sobre todo en los años 2013 y 2016, así como un importante índice de su caída en los años de transcurso de la pandemia 2020 y 2021. Igualmente es elevada la deuda previsional general que se demanda a dicha institución que alcanza aproximadamente 45 millones soles.

Conclusión 2:

Se infiere que si bien es cierto preexiste la contraposición de posturas contrapuestas por parte de los abogados, juristas, doctrinas y jurisprudencias con relación a la aplicabilidad del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, también se encuentran pretextos válidos a nivel legal y jurisprudencial que puedan favorecer la inaplicación del citado artículo.

Conclusión 3:

Los procedimientos legales que regulan las demandas de ejecución interpuestos por las Administradoras del Fondo de Pensiones contra el Ministerio de Educación”; aplica en su proceder el uso de las hojas de liquidación que presentan las AFP para cobrar aportaciones previsionales denominadas como "Título Ejecutivo", acorde a lo establecido en el artículo

690°-A para ejecutar una demanda ejecutiva, 688° del CPC para identificar su naturaleza, y los artículos 424° y 425° del Código Civil. Asimismo converge con las líneas contenidas en el artículo 57° de la nueva Ley Número 29497 Procesal del Trabajo, que describe el título ejecutivo “Liquidación para Cobranza de Aportes Previsionales del Sistema Privado de Pensiones”; así como el artículo 37° del TUO de la Ley del SPP, que designa responsable a las AFP, en la interposición de la demanda para el cobro judicial de deuda previsional, considerando datos de identificación de la AFP, del empleador, región, lapsos de aportación, identificación de empleados a quienes adeudan y cuantía monetaria (según artículo 30 de la Ley del SPP), con las respectivas estimaciones plasmadas en la Liquidación para Cobranza.

Conclusión 4:

En conclusión, el análisis de las diez sentencias judiciales sobre la imprescriptibilidad de las acciones para recuperar aportes previsionales descontados y no depositados revela una significativa discrepancia en la interpretación de la normativa vigente. La mayoría de las sentencias considera que las liquidaciones de cobranza por falta de pago del demandado, ocurridas antes de la promulgación de la Ley N° 30425, deben regirse por el artículo 2001° del Código Civil, que establece la prescripción de las acciones civiles, ya que antes del 21 de abril de 2016 la imprescriptibilidad de estas pretensiones no estaba prevista en el ordenamiento jurídico peruano. Aunque una minoría de sentencias sostiene que la naturaleza previsional de estas pretensiones justifica la aplicación retroactiva de la Ley N° 30425, el principio de irretroactividad de la ley debe ser respetado para garantizar la seguridad jurídica y la equidad. Aplicar retroactivamente la Ley N° 30425 podría vulnerar los derechos de los empleadores que actuaron bajo un marco normativo diferente antes de su promulgación. Por tanto, es fundamental respetar la prescripción de las acciones establecida en el artículo 2001° del Código Civil para las liquidaciones de cobranza ocurridas antes del 21 de abril de 2016.

La Ley N° 30425, aunque representa un avance significativo en la protección de los derechos previsionales, debe aplicarse prospectivamente para evitar conflictos legales y asegurar un trato justo a todas las partes. La evolución de la jurisprudencia y una mayor claridad normativa serán esenciales para resolver estas discrepancias y garantizar una aplicación uniforme y justa de la ley.

REFERENCIAS

- Alean, V. et al. (2023). *Análisis del auto de fecha 14 de septiembre de 2009, en el cual la Corte Suprema de Justicia establece que la prescripción extintiva es una excepción real, que comunica sus efectos a todos los deudores de obligaciones solidarias.* Corporación Universitaria Del Caribe. Colombia. <https://repositorio.cecar.edu.co/bitstream/handle/cecar/7036/La%20prescripcion%20extintiva%20es%20excepcion%20real%20para%20imprimir%202023%20de%20junio.pdf?sequence=1>
- Berrosipi, A. (2022). *Prescripción Extintiva De Pensiones Alimenticias Devengadas En Favor De Hijos Menores Y El Interés Superior Del Niño, En El Segundo Juzgado De Familia De Huancayo, 2019.* Universidad Peruana Los Andes. Perú. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4152/T037_46027056_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Borda, I. (2019). *Eficacia de la prescripción extintiva en procesos de nulidad de acto jurídico, en el juzgado mixto de San Miguel-La Mar 2015.* Universidad Nacional De San Cristóbal De Huamanga. Perú. https://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/5114/1/TM%20D58_Bor.pdf
- Buitron, J. (2023). *Criterios Para Determinar La Aplicación De Las Causales De Interrupción Y Suspensión De La Prescripción Extintiva En La Usucapión.* Universidad Nacional De Trujillo. Perú. <https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/23af882c-ba59-491c-af80-2b10744ce5c3/content>
- Cabrera, R. & Ducos, B. (2021). *La relación jurídica como criterio de demarcación de las instituciones jurídicas de prescripción extintiva y la caducidad.* Universidad Peruana Los Andes. Perú. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2892/TESIS%20EN%20PDF%20BERTHA%20DUCOS%20CASAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Calderón, M. (2020). La prescripción de la acción de responsabilidad del Estado. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, 24(1), 217-229. <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfce/article/view/4368>
- Cárdenas, A. (2020). *Análisis de la retroactividad de la prescripción extintiva, cuando la citación se efectúa dentro de los seis meses subsiguientes a la presentación de la demanda en el marco de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.* Universidad Técnica Particular De Loja. Ecuador. https://dspace.utpl.edu.ec/visorHub/?handle=20.500.11962_26423
- Cipriano, C. (2021). *El criterio jurisdiccional que desestima la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por empresas usuarias en los procesos seguidos con*

empresas de intermediación y su incidencia en los principios de seguridad jurídica y principio de legalidad. Universidad Privada del Norte. Perú.
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28277/Cipriano%20Otiniano%e2%80%8b%2c%20%e2%80%8bCarlita%20Raquel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Copo, A. (2019). La prescripción extintiva en un contexto de reformas. Vigencias y desfases. *Cuadernos Europeos de Deusto*, (61), 129-165.
<https://ced.revistas.deusto.es/article/view/1647/1999>

Crespo, F. Y Terán, J. (2023). La acción de prescripción extintiva de obligaciones de carácter dinerario según el código orgánico general de procesos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(3), 4972-4991.
<https://www.ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/6528>

Cubas, G. (2020). *Vulneración a las garantías al debido proceso en la prescripción extintiva de la nulidad del acto jurídico.* Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Perú.
https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8571/Cubas_Rodr%c3%adguez_Gary_Jean_Marco.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fernández, C. (2023). Promesa de compraventa. Prescripción extintiva. Escritura judicial. Publicidad registral. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 109(1-12). 1- 4. <https://revista.aeu.org.uy/index.php/raeu/article/download/545/482>

García, R. (2022). Prescripción extintiva y caducidad, su contravertida aplicación en el proceso laboral del distrito judicial de Ayacucho. Universidad De Huanuco. Perú.
<http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/3434/Garcia%20Vera%2c%20Reider.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Letonja, A. (2019). *Consideraciones para la aplicación de la prescripción extintiva extraordinaria en las obligaciones tributarias.* Universidad de Chile. Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178022/Consideraciones-para-la-aplicaci%C3%B3n-de-la-prescripci%C3%B3n-extintiva-extraordinaria.pdf?sequence=1>

Lobato, N. B. (2020). *Comisión Económica para América Latina y el Caribe.* Obtenido de https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45800/S2000383_es.pdf

López, S. (2021). El error de considerar a la prescripción extintiva como una institución de Derecho Procesal. *Actualidad jurídica*. 327, 50-63.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/66221472/Mc_Gregor_Articulo_sobre_prescripci%C3%B3n_extintiva-libre.pdf?1617999703=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DNo_todo_es_lo_que_parece_El_error_de_con.pdf&Expires=1704927882&Signature=GS~8l0jNlv9KDMaE4CIHRvYXSb5CoXNcRT3oA-C7sGrIMGdTr4SJoKUvv3AljvK9vBFLHGM~INtr6ipAkajqHIJt0jRU4TINokGpd8zZVo02Y08IyJV-CtzIUojaLWaYSPY6IJTe-UEZoc7~hy07ri-XwG-XzVDcElAeOeKZltPu~AeneLDqWCF~DhPGPg775x4~MIJ9LbMIVjMkV3J9Sv2q

[FUPRog1nDJApTThaJkXArLr2la2ny2KdmpiPE5VV7~mJNnio33Zt2WVInFn4Sqs6h~uxuJBidUDS4cMsvetfHJrQPS2NKDStuwfGNkdRsfhn-IkxO-6wmPjTwf-A &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/60722106/La_prescripcion_extintiva_en_las_pretensiones_resarcitorias20190927-123128-11s704t-libre.pdf?1569599006=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa_prescripcion_extintiva_en_las_pretens.pdf&Expires=1704917827&Signature=KFewyq3Et~6NIN8AySvx0EL3H7t6YNI8G9apPss~UyKfL~afnrgT6umaIPGs6Hw7XjwD4qJLO4Y8EeyKQp-C~oyYrLTqdbqDPgg~rk35ZmwAQEpBBExb49ZZV6zMn-OLi421--mc2vGzNajsoD1EV9ivfjRMHIOexYerATNICjRkHzz~oBG9AzZ~LDvjk51Vas0zrs9KHEj89nKO2sYeYhnJ7bMecxZKPqPUCcS6cT5biLyssLtGMJLbVC30gscXRep9XA6~fzd38NVYojVUHIX19-er0qMaIi0Ms5oSwwj6Errz19E54iqPUfKAI6fyga2UgHBBpOrJw8bcRswCnA &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Medina, E. (2018). *La prescripción extintiva en las pretensiones resarcitorias. Dialogo con la jurisprudencia.* 234, 170-172. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/60722106/La_prescripcion_extintiva_en_las_pretensiones_resarcitorias20190927-123128-11s704t-libre.pdf?1569599006=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa_prescripcion_extintiva_en_las_pretens.pdf&Expires=1704917827&Signature=KFewyq3Et~6NIN8AySvx0EL3H7t6YNI8G9apPss~UyKfL~afnrgT6umaIPGs6Hw7XjwD4qJLO4Y8EeyKQp-C~oyYrLTqdbqDPgg~rk35ZmwAQEpBBExb49ZZV6zMn-OLi421--mc2vGzNajsoD1EV9ivfjRMHIOexYerATNICjRkHzz~oBG9AzZ~LDvjk51Vas0zrs9KHEj89nKO2sYeYhnJ7bMecxZKPqPUCcS6cT5biLyssLtGMJLbVC30gscXRep9XA6~fzd38NVYojVUHIX19-er0qMaIi0Ms5oSwwj6Errz19E54iqPUfKAI6fyga2UgHBBpOrJw8bcRswCnA &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Morán, F. (2019). *La Prescripción Extintiva En Materia Civil.* Universidad Miguel De Cervantes. Chile. <https://www.umcervantes.cl/wp-content/uploads/2021/01/5-TESIS-PRESCRIPCION-NOVIEMBRE-2019.pdf>

Ospina, J. (2022). *Interpretación jurídica para la prescripción extintiva de las sanciones de tránsito para el 2021.* Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22302/MD0442.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pizarro, C. (2020). La prescripción liberatoria en la responsabilidad civil médica. *Revista médica de Chile*, 148(6), 849-851. <https://www.scielo.cl/pdf/rmc/v148n6/0717-6163-rmc-148-06-0849.pdf>

Quezada, Á. (2020). Prescripción extintiva de los efectos patrimoniales derivados de la acción de nulidad de derecho público: crítica a la actual postura mayoritaria de la tercera sala de la Corte Suprema. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 4(1), 175-191. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8152971.pdf>

Ramos, B. (2020). *La regulación normativa de la interrupción de la prescripción extintiva con la citación de la demanda y la vulneración del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.* Universidad Nacional De San Antonio Abad Del Cusco. Perú. https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/5310/253T20200129_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rentería, J. (2018). *La prescripción extintiva de la acción de cobro de los Impuestos Administrados por la DIAN en Cali años: 2012-2016.* Universidad Libre. Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/26741>

- Riega, K. (2018). *La prescripción extintiva frente a la acción de cobro de una acreencia*. Universidad Católica San Pablo. Perú.
<https://repositorio.ucsp.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/5a58351f-1d62-4c79-bd75-ee58c848456d/content>
- Ríos, J. (2021). *La Prescripción Extintiva Y La Interrupción Del Decurso Prescriptorio— Sentencia Plena Casatoria 12736-2016 Lima Este. Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*. Perú.
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1875/RIOS%20SOTO%20JENNIFER%20DIANETH%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, J. (2020). *La tasa de derecho de prescripción contenida en el tupa 2017, de la municipalidad provincial de Huánuco, distorsiona la prescripción extintiva ganada*. Universidad De Huanuco. Perú.
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2532/S%c3%a1nchez%20y%20Zevallos%2c%20Julio%20C%c3%a9sar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tirado, S. (2019). *Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores*. Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo. Perú.
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1795/1/TL_TiradoCastilloSusan.pdf
- Veiga, A. (2019). La prescripción extintiva en un contexto de reformas. Vigencias y desfases. *Cuadernos Europeos de Deusto*, (61), 129-165.
<https://ced.revistas.deusto.es/article/view/1647/1999>
- Yaipen, M. (2019). El Artículo 2001 Inciso 5 Del Código Civil Aplicado En Los Juzgados De Paz Letrado De Chiclayo Y La Prescripción Extintiva. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Perú.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3396/BC- TES-TMP-2286.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zárate, J. y Cifuentes, G. (2019). *Doctrina probable de la corte suprema de Justicia sobre la procedencia de la prescripción extintiva por vía de acción*. Universidad La Gran Colombia. Colombia.
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/3215/Doctrina_probable_corte.pdf?sequence=1&isAllowed=y